

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 12 de Marzo de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 5 de marzo de 2020, la parte actora allegó constancia de remisión y entrega del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado cuyos plazos vencieron así:

- Los 3 días para retirar las copias: Culminaron el 21 de Febrero de 2020.
- Los 10 días de traslado: Vencieron el 6 de Marzo de 2020.

Ambos plazos fenecieron en silencio.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 III 2020

Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, esta operadora judicial encuentra cumplido a cabalidad, el enteramiento de que trata el artículo 292 del C.G.P., cuyos plazos fenecieron en silencio, por lo que se continuará con el trámite de rigor. En este orden de ideas, revisada la encuadernación se observa que el presente trámite ejecutivo fue promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ÁLVARO ERNESTO HORTUA GARZÓN, con C.C. No. 80.392.165, con fundamentó en el pagaré No. 031166100014630, por virtud del cual se dictó la orden de apremio el veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada al demandado a través de los medios de enteramiento fijados por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuyos traslados fenecieron en SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores

de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

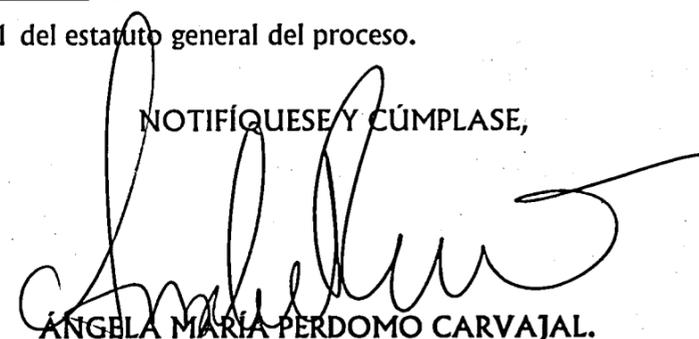
1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 900.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

